



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 160-2011-J/ONPE**

Lima,  
**26 AGO. 2011**

**VISTOS:**

El Informe N° 020-2011-GSFP/ONPE y el Memorandum N° 203-2011-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; así como el Informe N° 205-2011-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 36° de la Ley de Partidos Políticos, N° 28094, señala que la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante GSFP) podrá sancionar con la pérdida de los derechos relacionados al financiamiento público directo o aplicar una multa a las organizaciones políticas que vulneren determinadas disposiciones concernientes al financiamiento de la mismas;

Que, el partido político Alianza para el Progreso (en adelante APP), ha informado haber recibido durante el primer semestre del año 2010, aportaciones en efectivo por parte de la Universidad César Vallejo S.A.C (en adelante la UCV) por un monto total de Ciento Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 160,000.00);

Que, a su vez la referida organización política, ha recibido durante el año 2010, aportaciones en especie por parte de la UCV por un monto ascendente a Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/. 282,744.00) por concepto de publicidad política emitida en su favor a través de Radio Programas del Perú entre el 19 de agosto y el 01 de octubre de 2010, con un total de 132 avisos, de acuerdo a la orden de publicidad N° 255 de fecha 23 de julio de 2010;



Que, el total de aportaciones recibidas por APP a través de la UCV durante el año 2010, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, asciende a la suma total de Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/.442,744.00);

Que, el penúltimo párrafo del artículo 30° de la Ley de Partidos Políticos y el artículo 30° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE, modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 333-2005-J/ONPE, 032, 050 y 084-2006-J/ONPE, 077 y 186-2009-J/ONPE (en adelante el Reglamento); señalan que las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año;

Que, las aportaciones efectuadas por la UCV a APP durante el año 2010, ascendentes a la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/.442,744.00), exceden en Doscientos Veintiséis Mil



Setecientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/.226,744.00) el tope máximo permitido por la normativa precitada;

Que, mediante Oficio N° 356-2011-GSFP/ONPE, de fecha 05 de julio de 2011, se notificó a APP el informe sobre el exceso de aportaciones recibidas en el año 2010 de parte de la UCV, otorgándole un plazo de diez (10) días para que pueda formular sus alegaciones y descargos por escrito, de acuerdo a lo establecido en los artículos 87° y 88° del Reglamento;

Que, con fecha 4 de agosto de 2011, APP y fuera del plazo otorgado en el considerando anterior, realiza precisiones a los hechos que han motivado el inicio del procedimiento sancionador, indicando – como primer punto de su descargo - *que su organización política ha hecho uso de la publicidad aludida y que a la fecha en que se hizo uso de la publicidad, es decir agosto a octubre del 2010, y aún al 28 de diciembre del 2010, su representada tenía entendido que la misma no irrogaba gasto alguno a la Universidad César Vallejo SAC pues tenía un costo cero, al haber utilizado un bono otorgado por el Grupo “Radio Programas del Perú” (Grupo RPP) a favor de la citada casa de estudios, el cual habría sido trasladado al partido político Alianza para el Progreso, desconociendo por completo el contenido de la Orden N° 255, del Contrato N° 341159, así como la existencia de las Facturas N° 001-0080284, 001-0081194 y 001-0082086 de fecha 01 de octubre, 04 de noviembre y 01 de diciembre de 2010 respectivamente; lo que evidencia que no hubo de su parte ninguna voluntad de ocultar ningún aporte o gasto efectuado por su representada.;*



Que, conforme a lo antes señalado, queda acreditado que APP ha hecho uso de publicidad radial contratada por la UCV, durante el año 2010, y transmitida a través del Grupo RPP entre el 19 de agosto y el 1 de octubre del año 2010. Sin embargo, en cuanto al desconocimiento aludido por el referido partido, éste queda desvirtuado toda vez que con fecha 22 de noviembre de 2010, el Área de Verificación y Control de la GSFP mediante Oficio N° 189-2010-JAVC-GSFP/ONPE dirigido a la tesorera del partido, como parte del proceso de verificación y control, comunicó que en la información de gastos de campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2010 presentada por la referida organización política, no había incluido los gastos de publicidad estimados por la supervisora de medios contratada por la ONPE, adjuntándole el detalle respectivo y solicitando información sobre dicho punto;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2010, mediante Oficio N° 1147-2010-GSFP/ONPE la GSFP comunica a la tesorera de APP, que se había determinado que el partido recibió aportaciones en especie por el equivalente de Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles (S/. 282,744.00), provenientes de la UCV por concepto de publicidad política, solicitándole informar las razones por las cuales, dicha publicidad no fue incluida en la rendición de cuentas presentada a la ONPE, extendiéndose estas comunicaciones al presidente del partido mediante Oficios Nos. 1163 y 1189-2010-GSFP/ONPE de fechas 16 y 28 de diciembre de 2010, tal como consta en el “Informe sobre exceso de aportaciones recibidas por el partido político Alianza para el Progreso, durante el año 2010, de parte de la Universidad



César Vallejo”, (en adelante el Informe sobre exceso de aportaciones), debidamente notificado a APP con fecha 5 de julio de 2011;

Que, el segundo aspecto del descargo formulado por APP indica: *“Por la misma razón expuesta precedentemente, es decir el desconocimiento de la existencia de la Orden N° 255, del Contrato N° 341159, así como de la existencia de las Facturas N° 001-0080284, 001-0081194 y 001-0082086, así como de la modalidad bajo la cual se había efectuado el uso de la publicidad, es que la Tesorera del Partido no declaró dicha suma como un aporte de la Universidad César Vallejo SAC o el Grupo “Radio Programas del Perú” (Grupo RPP) a nuestro favor, pues no tuvo intervención alguna en dicha operación es más en ningún momento el grupo “Radio Programas del Perú” (Grupo RPP) la convocó para los fines a que se contrae el último párrafo del artículo 55° y los incisos 2 y 4 del artículo 61° del “Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios”, pues de haberlo hecho seguramente que se habría percatado de la imposibilidad de aceptar una donación de tal naturaleza”.* Sobre esta precisión formulada por el partido político Alianza para el Progreso resulta cierto que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, la publicidad solo puede ser contratada por el tesorero del partido político (artículo 40° de la Ley N° 28094), así también no existe la obligación de los medios de comunicación de convocar a los tesoreros de las organizaciones políticas para que éstos cumplan con sus obligaciones legales;



Que, además señala en el tercer punto de su descargo que: *“En el mes de julio del año en curso a raíz del “INFORME SOBRE EXCESO DE APORTACIONES RECIBIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA PARA EL PROGRESO DURANTE EL AÑO 2010 DE PARTE DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO” la Tesorera y el Partido Político Alianza para el Progreso” recién tomó conocimiento que dicha publicidad había tenido un costo real de S/. 282,744.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/CIEN NUEVOS SOLES), suma de dinero que como repito no ha sido voluntad del Partido aceptar en donación y según hemos tomado conocimiento tampoco voluntad de la Universidad entregar bajo dicha modalidad contractual; circunstancia esta que exigía la regularización de dicho acto jurídico por cuanto era nulo a tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 6 del artículo 219° del Código Civil”;*

Que, sobre lo indicado debemos señalar que con fecha 22 de noviembre de 2010, a través del Oficio N° 189-2010-JAVC-GSFP/ONPE, como parte del proceso de verificación y control, se comunicó a la Tesorera de APP que en la información de gastos de campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2010 presentada por el partido, no se habían incluido los gastos de publicidad estimados por la supervisora de medios contratada por la ONPE. Adicionalmente, con fecha 7 de diciembre de 2010, mediante Oficio N° 1147-2010-GSFP/ONPE se comunicó que se había determinado que este partido recibió aportaciones en especie por el equivalente de Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/. 282,744.00), provenientes de la UCV por concepto de publicidad política. Estos hechos y los documentos que obran en el Informe sobre exceso de aportaciones, debidamente notificado a APP con fecha 5 de julio de 2011; desvirtúan lo señalado por el partido



respecto a que recién en el mes de julio de 2011, habría tomado conocimiento del costo real de la publicidad (S/. 282,744.00);

Que, por último señalan que: *“Con la finalidad de regularizar el negocio jurídico surgido como consecuencia del uso de la publicidad de agosto a octubre del 2010, conforme a la voluntad real de las partes – más aún que el Partido Político Alianza para el Progreso no ha firmado contrato alguno con el Grupo “Radio Programas del Perú” (Grupo RPP) ni con la Universidad César Vallejo SAC- con fecha 05 de julio del 2011 se ha celebrado con la Universidad un contrato de mutuo, por la suma de S/. 282,744.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/CIEN NUEVOS SOLES) - monto equivalente al costo de la publicidad- en el cual el Partido da por recibida dicha cantidad en calidad de préstamo y se compromete a su devolución con los intereses correspondientes que corren a partir del mes de octubre del 2010, contrato que se ha celebrado con las formalidades señaladas por el artículo 44° del “Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios” cuya copia se adjunta”;*

Que, al respecto debe observarse que no se encuentra en cuestión si APP ha suscrito o no contratos con el Grupo Radio Programas del Perú (Grupo RPP) o con la UCV sino la vulneración de las normas por parte del referido partido político, al haber recibido aportaciones en exceso durante el año 2010, de parte de la referida casa de estudios, ascendente a la suma total de Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/. 442,744.00), cantidad que proviene de diversas aportaciones en efectivo por un monto de Ciento Sesenta Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 160,000.00) y de aportaciones en especie por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/.282,744.00) (publicidad radial transmitida – materializada - de acuerdo a la orden N° 255);

Que, en cuanto al contrato de mutuo que menciona haber celebrado APP con la UCV, el 5 de julio de 2011, fecha en que fue notificada la indicada organización política con el Informe sobre exceso de aportaciones, se pretendería evadir hechos consumados (aporte recibido y materializado), careciendo dicho acto jurídico de la formalidad prevista en el artículo 44° del Reglamento, citado por la propia apoderada y representante legal del partido político, pues dicho acuerdo no cuenta con firmas legalizadas ante notario público;

Que, APP y la UCV frente a hechos distintos, ha venido efectuando acuerdos contractuales con el aparente propósito de evadir responsabilidades frente a las obligaciones legales concernientes al financiamiento privado, tal como ocurrió en el año 2006 cuando la mencionada organización política (deudora) registraba en su contabilidad deudas por diversos servicios pagados por la referida casa de estudios (acreedora) ascendente a la suma de Trescientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Tres y 70/100 Nuevos Soles (S/. 382,263.70). Dicha deuda fue condonada por la UCV en el mes de setiembre de 2008 y considerada como aporte en especie en favor de APP bajo el artículo 45° del Reglamento;



Que, en el presente año, como parte de la primera entrega de la información financiera de aportaciones/ingresos y gastos de campaña electoral - Elecciones Generales 2011, APP presentó una relación de gastos que excedía los ingresos obtenidos, lo cual fue observado por la GSFP. En respuesta a dicha observación, el referido partido político presentó un contrato de mutuo (préstamo) concertado con la UCV con fecha 1 de marzo de 2011, por la cantidad de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Cien y 00/100 Nuevos Soles (S/.1,152,100.00), suma utilizada según el partido político para financiar los gastos de campaña electoral, cuya cancelación concluirá, según el cronograma establecido, el 30 de julio de 2014;

Que, por lo mencionado, la conversión de aportaciones en exceso provenientes de la UCV a APP en una operación de préstamo, carece de credibilidad y transparencia sobre la forma de obtención del financiamiento privado por parte de la mencionada organización política. Además de las situaciones descritas, la GSFP ha observado que el representante, fundador y presidente del partido político Alianza para el Progreso (deudor) es la misma persona que representa o que es propietaria de la UCV (acreedor);

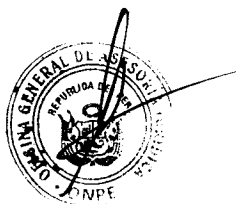
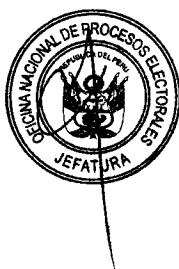
Que, los hechos expuestos por APP no resultan convincentes para rebatir la imputación referida a que la organización política ha recibido aportaciones en exceso, durante el año 2010, de parte de la UCV, motivo por el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Partidos Políticos y en el artículo 81° del Reglamento, el exceso de la aportación recibida por APP de parte de la UCV está sujeto a una sanción que consiste en una multa no menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida;

Que, APP ha afectado el interés general, toda vez que la conducta sancionable no solamente se encuentra prohibida sino que además afecta el derecho y la obligación de las organizaciones políticas de participar en un determinado proceso electoral en igualdad de condiciones, de acuerdo a ley;

Que, APP en el año 2010 registraba al señor César Acuña Peralta como su Presidente y Representante Legal, siendo que las circunstancias de la comisión de la infracción se encuentran referidas al hecho que dicha organización política ha recibido aportaciones en exceso, durante el año 2010, de parte de la UCV, aportaciones – en parte - derivadas de la orden de publicidad N° 255 de fecha 23 de julio de 2010, la misma que fue suscrita por el señor César Acuña Peralta, en representación de la citada casa de estudios;

Que, la referida organización política al haber recibido aportaciones superiores a las sesenta unidades impositivas tributarias durante el año 2010 de parte de la Universidad César Vallejo, ha obtenido una ventaja electoral indebida respecto a las demás organizaciones políticas, al contar con mayores recursos, recibidos en exceso, provenientes de una misma persona jurídica;

Que, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan al derecho administrativo sancionador, corresponde determinar la sanción a



imponer a APP, conforme a la escala prevista en el literal c) del artículo 36° de la Ley de Partidos Políticos, para cuyo efecto resulta atendible la propuesta formulada por la GSFP en el Informe N° 013-2011-JAVC-GSFP/ONPE, que señala la imposición del mínimo legal, por cuanto corresponde a la comisión de la primera infracción por parte de la citada organización política;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 13° de la Ley Orgánica de la ONPE, Ley N° 26487 y los literales y) y cc) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente, y con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;


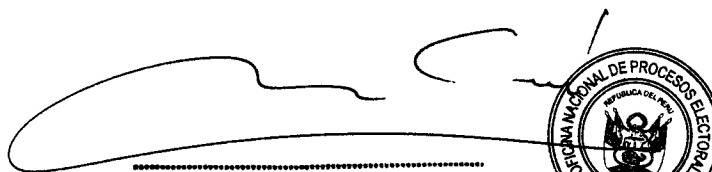
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Sancionar al partido político “Alianza para el Progreso” con una multa ascendente a Dos Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y 00/100 Nuevos soles (S/.2'267,440.00), suma que equivale a diez veces el monto de la contribución recibida en exceso de parte de la Universidad César Vallejo S.A.C. durante el año 2010.

**Artículo Segundo.-** Notificar al partido político “Alianza para el Progreso” el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional: [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



Dra. Magdalena Chú Villanueva  
Jefa  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

